

PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DENOMINACIÓN. La Sociedad es Anónima, sujeta al régimen de Capital Fijo, de nacionalidad salvadoreña y girará bajo la denominación de **BANCO ABANK, SOCIEDAD ANONIMA**, que podrá abreviarse **BANCO ABANK, S.A.** La Sociedad tendrá su emblema gráfico y otros distintivos comerciales, amparados en las correspondientes leyes.

SEGUNDA: DOMICILIO, AGENCIAS EN EL PAÍS Y SUBSIDIARIAS Y OFICINAS EN EL EXTRANJERO. Tendrá su domicilio en la ciudad, Municipio y Departamento de San Salvador, pero se podrán establecer, trasladar y clausurar agencias u oficinas en cualquier lugar de la República salvadoreña y realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas, de entidades bancarias subsidiarias y por cualquier otro medio que permitan las leyes, cumpliendo previamente con las disposiciones legales al respecto.

TERCERA: FINALIDAD. La finalidad del Banco será actuar de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligado directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas. Para cumplir esta finalidad, el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones en moneda nacional o extranjera: a) Recibir depósitos a la vista, retirables por medio de cheques u otros medios; b) Recibir depósitos a plazo; c) Recibir depósitos de ahorro; d) Captar fondos mediante la emisión de títulos de capitalización de ahorro; e) Captar fondos mediante la emisión y colocación de cédulas hipotecarias; f) Captar fondos mediante la emisión de bonos, u otros títulos valores negociables; g) Captar fondos mediante la emisión de certificados de depósitos, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otra modalidad que permitan la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de la vivienda, destinada a familias de bajos y medianos ingresos; h) Aceptar letras de cambio giradas a plazos contra el Banco que provengan de operaciones de bienes o servicios; i) Descontar letras de cambio, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligaciones de pago; j) Adquirir, ceder, celebrar contratos con pacto de retroventa y transferir a cualquier título efectos de comercio, títulos valores y otros instrumentos representativos de obligaciones de sociedades, excepto acciones de éstas cuando no fueren de las permitidas por la Ley de Bancos; así como realizar similares operaciones con títulos valores emitidos o garantizados por el Estado o emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador y participar en el mercado secundario de hipotecas; k) Aceptar y administrar fideicomisos, con la previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero; l) Contratar créditos y contraer obligaciones con el Banco Central de Reserva de El Salvador, Bancos e instituciones financieras en general, del país o del extranjero; m) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras y efectuar operaciones de compra y venta de divisas; n) Aceptar, negociar y confirmar cartas de crédito y crédito documentario, lo mismo que expedir tales cartas de crédito; o) Asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando en favor de terceros el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de algunos de sus clientes; p) Efectuar cobranzas, pagos, transferencias de fondos y emitir tarjetas de crédito; q) Emitir letras de cambio, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; r) Recibir valores y efectos para su custodia y prestar en general servicios de caja de seguridad y transporte de especies monetarias y valores; s) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas

nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país; t) Conceder todo tipo de préstamos, tales como los referidos a las actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, industria, comercio, transporte, construcción y demás formas de producción de bienes y servicios, adquisición de bienes duraderos y gastos de consumo; u) Conceder créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas y terrenos, sus mejoras, reparaciones, o cualquier otro destino de carácter habitacional; v) Transferir a cualquier título créditos de su cartera, así como adquirir créditos, siempre y cuando dichas operaciones no se efectúen con pacto de retroventa, el cual en caso de pactarse será nulo y de ningún valor; y w) Otras operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios bancarios que apruebe el Banco Central de Reserva de El Salvador. El Banco está facultado a su discreción, además, para ofrecer y prestar al público servicios de custodia y administración de bienes. La Sociedad tendrá como objetivo principal promover una eficiente intermediación financiera. El Banco efectuará las operaciones y prestará los servicios antes mencionados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bancos, del Código de Comercio y demás leyes aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y que procuren la adecuada atención de los usuarios. El Banco adicionalmente podrá formar o ser parte de un conglomerado Financiero en las condiciones que la legislación determina.

CUARTA: PLAZO. El plazo de la Sociedad es indefinido.

QUINTA: CAPITAL SOCIAL. El capital social es de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, representado y dividido en SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO acciones comunes y nominativas, todas con iguales derechos, de un valor nominal de TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA cada una de ellas, totalmente suscrito y pagado.

SEXTA: AUMENTO DE CAPITAL Y DERECHO PREFERENTE DE ADQUISICIÓN DE NUEVAS ACCIONES. El capital social podrá aumentarse en cualquier tiempo y los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan, con las limitaciones que la Ley establece, derecho que únicamente podrá ejercerse durante la celebración de la correspondiente Junta General Extraordinaria de Accionistas o dentro de los quince días siguientes al de la publicación del acuerdo respectivo. Las acciones suscritas por los accionistas deberán ser totalmente pagadas en el plazo que fije la respectiva Junta General de Accionistas o la Superintendencia del Sistema Financiero, sin perjuicio de que queden obligados a pagar antes los aportes correspondientes en dinero efectivo en el momento en que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de capital en que incurra la Sociedad, ya sea en virtud de llamamiento que haga la Junta Directiva o bien por requerimiento de la citada Superintendencia, o cuando el aumento se realice por medio de acciones de tesorería. En el caso que el aumento se efectúe por compensación de obligaciones en contra del Banco, a que se refieren los artículos cuarenta y tres y ochenta y seis de la Ley de Bancos, se requerirá autorización previa de la citada Superintendencia. La convocatoria para celebrar Junta General Extraordinaria que conocerá del aumento de capital social se publicará en dos diarios de circulación nacional, con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, mediante dos avisos por lo menos en cada uno. Además, se enviará un aviso escrito dirigido a cada accionista, con la misma anticipación. En la

Junta General que resolverá sobre el aumento del capital social, deberá informarse claramente a los accionistas las razones que justifican el aumento de capital y las ventajas para éstos de suscribir las nuevas acciones. El acuerdo de aumento de capital social deberá publicarse por una sola vez en dos diarios de circulación nacional, explicando las ventajas para los accionistas de suscribir las nuevas acciones y las desventajas de no hacerlo. En ningún caso se podrá capitalizar ni repartir en concepto de dividendos las utilidades no percibidas y el superávit por reevaluaciones, excepto cuando los bienes respectivos que fueron objeto de revalúo se hubiesen realizado a través de venta al contado, previa autorización de la mencionada Superintendencia y de acuerdo con las normas que ésta dicte. Cuando la venta de dichos bienes se realice con financiamiento del Banco, se reconocerá como superávit realizado el diferencial positivo entre el precio de venta y el costo, menos el saldo de capital e intereses del crédito otorgado. Cuando las operaciones de ventas de inmuebles se efectúen entre personas relacionadas de las mencionadas por la Ley de Bancos o con las subsidiarias del Banco, únicamente se considerarán realizadas si se hacen al contado.

SÉPTIMA: DISMINUCIÓN DE CAPITAL. Solo con la autorización de la referida Superintendencia, el Banco podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social pagado mínimo establecido en la Ley de Bancos o que contravenga lo dispuesto por la misma. En caso de disminución de capital para absorber pérdidas, el acuerdo deberá ser adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto. En este caso no se aplicará lo prescrito para disminución de capital a que se refieren los artículos treinta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos del Código de Comercio.

OCTAVA: ACCIONES. Las acciones serán siempre nominativas y confieren a sus propietarios iguales derechos y obligaciones. Y los accionistas sólo responderán del valor nominal de las mismas, siendo entendido que cada acción da derecho a un voto en toda clase de Juntas Generales. En lo que respecta a dividendos, el pago de éstos será proporcional a la cuantía pagada del valor de cada acción. A los propietarios de las acciones se les entregará, como prueba de los derechos que les corresponden, certificados también siempre de carácter nominativo, equiparados para todos los efectos a las acciones. Estos certificados podrán amparar una o más acciones a solicitud del interesado, hasta completar el número de las que le pertenezcan. A solicitud del accionista, los certificados de su propiedad podrán cambiarse por otros que amparen distintas cantidades de acciones, cuya suma sea igual al número de las comprendidas en los certificados primitivos. Se prohíbe a los accionistas exigir que se les extiendan títulos al portador aún cuando el valor nominal esté pagado en su totalidad. La Sociedad deberá registrar sus acciones en una bolsa de valores a más tardar sesenta días después de inscrito el presente instrumento en el Registro de Comercio.

NOVENA: ACCIONES DE TESORERÍA. La Sociedad emitirá acciones de tesorería a valor nominal, por el número necesario para que el valor total de dichas acciones emitidas, sea equivalente al fondo patrimonial que posea el Banco o al Fondo patrimonial requerido, el que sea mayor, al treinta y uno de diciembre de cada año, las cuales deberán mantenerse en depósito en el Banco Central de Reserva de El Salvador. Dichas acciones estarán representadas en un solo certificado provisional, serán de una serie específica y se podrán utilizar para aumentar el capital social, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero. Cuando se vendan las

acciones de tesorería se convertirán en acciones ordinarias y deberán reponerse en un plazo no mayor de sesenta días. En igual plazo deberán emitirse las acciones de tesorería derivadas de los aumentos del fondo patrimonial del Banco al treinta y uno de diciembre de cada año. Asimismo el Banco deberá fraccionar el certificado provisional, representativo de las acciones, entregando a los suscriptores las acciones definitivas. Una vez suscritas y pagadas las acciones de tesorería, quedará aumentado el capital social en dicho monto, sin necesidad de que se realice una Junta General Extraordinaria de Accionistas, bastando únicamente una Certificación del Auditor Externo, en la que se evidencie que las acciones han sido suscritas y pagadas, para registrar en la cuenta de capital social el valor del aumento respectivo. La modificación al pacto social, por el aumento de capital ya efectuado, se realizará en un plazo que no exceda de sesenta días, debiendo otorgarse la escritura de modificación respectiva por el representante legal del Banco. Mientras las acciones de tesorería no hayan sido suscritas y pagadas no tendrán derecho a voto y no generarán dividendos. Cuando la mencionada Superintendencia autorice el número de las acciones de tesorería a colocar, el Banco deberá enviar un aviso por escrito a sus accionistas y publicar dos avisos en dos diarios de circulación nacional, por dos días sucesivos, ofreciéndoles las acciones, quienes podrán suscribirlas en proporción a las acciones de las que sean titulares. En dichos avisos deberá explicarse las ventajas de suscribir las acciones referidas y las desventajas de no hacerlo. A partir del día siguiente al de la última publicación, los accionistas tendrán quince días para suscribir y pagar íntegramente en efectivo las acciones correspondientes. El precio de colocación de estas acciones será el valor en libros que resulte del último balance auditado; en caso que dicho precio sea distinto al mencionado deberá ser autorizado por la referida Superintendencia. La administración del Banco venderá las acciones de tesorería autorizadas por dicha Superintendencia que no se suscribieron, en subasta especial o por medio de una bolsa de valores y, si ésto no fuere posible, por gestión directa con el visto bueno de dicha Superintendencia y el precio base será el antes señalado.

DÉCIMA. TÍTULOS DE ACCIONES O CERTIFICADOS. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales o definitivos deberán contener: a) La denominación de la Sociedad, su domicilio y el plazo social; b) La fecha de esta escritura, el nombre del Notario que la autorizó y el número y fecha de su inscripción en el Registro de Comercio; c) El nombre del accionista, o bien su razón social o denominación; d) El importe del capital social del Banco, el número total de acciones en que el capital se divide, el valor nominal de cada acción y la indicación de su carácter nominativo; e) El número de la acción o del certificado con indicación del número total de acciones que corresponda; f) Los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de estar totalmente pagada; g) La cantidad de acciones que cada certificado representa y el número de orden de registro que corresponda a cada acción o certificado; h) Los principales derechos y obligaciones del tenedor de las acciones, dejando espacio suficiente para los endosos; e, i) La firma de los Administradores.

DÉCIMA PRIMERA. REGISTRO DE ACCIONES. La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones, en el cual se consignará: El nombre y en su caso la razón social o denominación y el domicilio y nacionalidad del accionista; la cantidad de acciones de que sea titular, con expresión de números, clases y demás particularidades; los llamamientos que se efectúen y los pagos hechos por el accionista; los traspasos que se realicen, con anotación de sus respectivas fechas; el canje y reposición de los certificados, con anotación de las fechas en que tales actos se verifiquen; los

gravámenes que afecten a las acciones y los embargos que sobre ellas se traben; las cancelaciones de los gravámenes y embargos; y las cancelaciones de los títulos. En los casos de depósito regular, comodato, prenda, embargo, usufructo y otros análogos, los derechos personales del accionista serán ejercidos por el titular de las acciones; los derechos patrimoniales corresponderán al tenedor legítimo de las acciones con el alcance que la Ley o los pactos determinen. Toda modificación que hubiere respecto de los anteriores requisitos, los interesados están en la obligación de comunicarla a la Junta Directiva de la Sociedad, proporcionando los datos respectivos. La propiedad, el canje, la transferencia y reposición de los certificados de acciones no producirán efectos para con el Banco ni para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción en el Libro de Registro a que se refiere esta Cláusula.

DÉCIMA SEGUNDA: TRANSFERENCIA DE ACCIONES. La negociación y transferencia de todas las acciones del Banco serán enteramente libres, con excepción de las limitaciones a la propiedad accionaria, establecidas en la Ley de Bancos. Las acciones serán transferidas libremente por endoso o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en el Libro que al efecto llevará la Sociedad. La Sociedad no responderá de la autenticidad de la firma del endosante. El traspaso de las acciones cuyo valor no esté totalmente pagado solo podrá hacerse con autorización de los Administradores de la Sociedad. Con el objeto de que la Sociedad haga las respectivas anotaciones en el Libro de Acciones, el comprobante de traspaso se presentará a los Administradores de la Sociedad. Si mediante remate o adjudicación judicial de las acciones los títulos en poder del deudor quedaren anulados, se expedirán nuevos al adjudicatario o al rematario, con vista del oficio que la Sociedad reciba del Juez respectivo. Los Administradores de la Sociedad podrán negarse a registrar el traspaso de las acciones cuando dicho traspaso se haya hecho con infracción de las disposiciones legales sobre la materia o cuando pudiere acarrear responsabilidad a la Sociedad. Igualmente estará obligado a no registrar ningún traspaso o gravamen que recaiga sobre acciones embargadas, hasta que el embargo se haya levantado judicialmente y se reciba del Juez el oficio respectivo. La transferencia de las acciones no producirá efecto alguno para la Sociedad o para con terceros si no es desde la fecha de la inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, siendo entendido que el nuevo propietario no tendrá derecho a formular reclamos por acuerdos, actos o por dividendos declarados o pagados por el Banco o por contratos realizados con anterioridad a dicha fecha. En el transcurso de los primeros diez días hábiles de cada mes, el Banco deberá enviar a la Superintendencia del Sistema Financiero un informe de las transferencias de acciones efectuadas e inscritas en su Libro de Registro de Acciones; asimismo, deberá enviar un listado de accionistas al cierre de cada ejercicio, en un plazo no mayor de treinta días después de dicho cierre, de la manera que disponga la referida Superintendencia en el instructivo emitido al efecto. Cuando una persona desee adquirir más del uno por ciento o el diez por ciento o más del capital social del Banco, previamente deberá obtener autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, sin la cual no se inscribirá la transferencia de las acciones a adquirir.

DÉCIMA TERCERA: REPRESENTACIÓN DE ACCIONES. Las acciones de los menores de edad, de las Sociedades o de cualquier otra persona jurídica, así como de organismos nacionales o extranjeros, serán representadas por sus respectivos representantes legales o por las personas en quienes éstos hayan delegado la representación. Los accionistas podrán delegar su representación en otro accionista o a favor de extraños a la Sociedad. La representación podrá

otorgarse por medio de poder, carta u otro medio de correspondencia. Un accionista o representante de acciones podrá representar la cantidad de acciones que permita la Ley; y no podrán ser representantes los administradores, ni el Auditor de la Sociedad. Queda a juicio de la Junta Directiva exigir o no en su caso la comprobación de la autenticidad de las representaciones.

DÉCIMA CUARTA. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Cada acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción éstos nombrarán un representante común y, si no se ponen de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez de lo Mercantil competente a petición de uno de ellos. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino cuando esté debidamente autorizado por todos los propietarios. Los copropietarios responderán solidariamente frente a la Sociedad. El mencionado nombramiento se comunicará por los interesados a la Junta Directiva del Banco.

DÉCIMA QUINTA. PÉRDIDA, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS O DE CERTIFICADOS DE ACCIONES. En caso de pérdida, deterioro, destrucción de un título o de un certificado de acciones, tal documento será repuesto por la Sociedad a costa del interesado, previo cumplimiento de las formalidades que prescriba la Ley. En el título o certificado de reposición se hará constar su calidad y que el primitivo queda sin ningún valor. Si los certificados se destruyesen o deteriorasen parcialmente, pero subsistan en ellos los datos necesarios para su identificación, podrán reponerse a solicitud escrita del interesado siempre que éste inutilice en los títulos las firmas de los administradores de la Junta Directiva del Banco que lo hayan suscrito, en presencia de éstos. Si faltaren los datos necesarios para su identificación o los expresados títulos valores se extraviaren o destruyesen totalmente, se podrá, mediante solicitud escrita del interesado y a su costa, reponerlos; para ello, la Junta Directiva lo hará del conocimiento público por medio de tres avisos alternos publicados en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial y, si dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación en este último Diario no se presentare oposición, se procederá a reponer tales títulos en concordancia con el Libro de Registro de Acciones. Caso contrario, la Junta Directiva se abstendrá de reponerlos hasta que se resuelva definitivamente el caso por los tribunales competentes. Los documentos de reposición se extenderán haciendo constar su calidad, pero con las mismas formalidades de los títulos originales, extraviados o destruidos, los cuales, en consecuencia, quedarán sin ningún valor y la Sociedad no tendrá ninguna responsabilidad para con los accionistas o para con terceros si con los certificados repuestos se hubieren cobrado dividendos o ejercido otros derechos de cualquier naturaleza concedidos a los accionistas conforme los términos del presente pacto social, pues sólo se reconocerán como tales a las personas que tengan inscritos sus títulos en el respectivo Libro de Registro.

DÉCIMA SEXTA: APLICACIÓN DE RESULTADOS Y PAGO DE DIVIDENDOS. Al cierre de cada ejercicio anual, el Banco retendrá de sus utilidades, después de la reserva legal, una cantidad equivalente al monto de los productos pendientes de cobro netos de reservas de saneamiento. Estas utilidades retenidas no podrán repartirse como dividendos en tanto dichos productos no hayan sido realmente percibidos. Las utilidades así disponibles se aplicarán y distribuirán conforme lo determinen las leyes, este pacto social y las resoluciones adoptadas por la Junta General de Accionistas. En ningún caso podrá acordarse la distribución ni el pago de dividendos cuando ello implique incumplimiento a lo establecido en la Ley de Bancos. Tampoco podrán

decretarse ni pagarse dividendos cuando el Banco se encuentre en proceso de regularización. En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General Ordinaria de Accionistas en que se conozcan tales resultados deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas según el siguiente orden: a) Con las utilidades anuales de otros ejercicios; b) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital, si tales utilidades no alcanzaren; y c) Con cargo al capital social pagado del Banco, si las reservas fueren aún insuficientes para absorber el saldo de las pérdidas. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y no se aplicará entonces lo dispuesto al respecto en el artículo ciento veintinueve del Código de Comercio. En el caso que el capital sea insuficiente para absorber las pérdidas, la disminución del capital social deberá efectuarse mediante la cancelación de la totalidad de las acciones. Sin perjuicio de lo previsto por la Ley de Bancos, si como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el literal c) de esta misma Cláusula el capital social del Banco se ve reducido a un nivel inferior al mínimo establecido en la mencionada Ley, el Banco tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, si la disminución se ha efectuado por reducción del valor nominal y de treinta días si se ha realizado por amortización de acciones. Los dividendos que la Junta General Ordinaria de Accionistas acordare repartir serán pagados a los accionistas que se encuentren inscritos como tales en el respectivo Libro de Registro a la fecha en que se haya reunido la Junta General que acordó la distribución de dividendos. En ningún caso, podrán distribuirse dividendos en la medida en que tal distribución produzca una deficiencia, el incumplimiento de las regulaciones legales o de las disposiciones emitidas por las autoridades correspondientes en el desempeño de sus atribuciones legales referentes al Fondo Patrimonial.

DÉCIMA SÉPTIMA: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. El Banco no podrá: a) Emitir bonos de fundador ni acciones para remunerar servicios; b) Adquirir acciones o participaciones de capital de cualquiera otra sociedad, salvo que se trate de los casos contemplados en la Ley de Bancos; c) Anunciar en cualquier forma su capital suscrito, sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado; d) Conceder créditos ni asumir riesgos por mas del veinticinco por ciento de su Fondo Patrimonial con relación a la misma persona natural o jurídica, incluyendo a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, excepto que se trate del Banco Central de Reserva de El Salvador o del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos; e) Adquirir inmuebles con fines de lotificación y construcciones de viviendas, lo mismo que dedicarse a tales actividades, excepto que se trate de activos extraordinarios, de conformidad a la Ley de Bancos y previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero; f) Tener en sus activos bienes raíces, excepto en los casos contemplados por la Ley de Bancos; g) Enajenar a cualquier título bienes de toda clase a favor de Directores, Gerentes, Administradores, empleados y accionistas, sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a las sociedades en que estas personas participen directa o indirectamente en más del cinco por ciento del capital social; como también adquirir bienes de ellos a título oneroso. Se exceptúan de esta prohibición aquellos bienes cuyo valor no excedan de cuatrocientos mil colones equivalentes a cuarenta y cinco mil setecientos catorce dólares veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; h) Tener en su cartera créditos, avales, fianzas y otras garantías otorgadas a sus empleados, excluyendo a los Gerentes y Directores Ejecutivos; salvo que la operación sea ratificada por la Junta Directiva y que la operación esté contemplada dentro de los planes de prestaciones laborales que el Banco otorgue a sus empleados para cubrir sus necesidades básicas

de vivienda, transporte y otros créditos de consumo; i) Tener en su cartera créditos, garantías y avales otorgados a personas naturales o jurídicas relacionadas directamente con la administración o en forma directa o indirecta con la propiedad del Banco, ni adquirir valores emitidos por éstas en un monto global que exceda del cinco por ciento del capital social pagado y reservas de capital; j) Realizar operaciones de crédito con garantía de sus propias acciones o con garantía de acciones de otros Bancos o con garantía de acciones de sociedades pertenecientes al mismo conglomerado financiero; k) Conceder préstamos a una persona para que suscriba acciones de su propio capital o acciones de sociedades pertenecientes al mismo conglomerado financiero; l) Dar en garantía los bienes de su activo fijo; m) Celebrar contratos de transferencia o de adquisición de créditos con pacto de retroventa. Se presumirá que se ha infringido esta disposición cuando los créditos regresen al acreedor original dentro de un plazo inferior a dos años; n) Redimir anticipadamente u obligarse a dar liquidez bajo cualquier modalidad a depósitos u otras obligaciones a plazo, directamente o a través de una subsidiaria o empresa relacionada según lo establecido en la Ley de Bancos; o) Adquirir los inmuebles que fueron de su propiedad dentro de los cinco años siguientes a contar de la fecha en que los enajenó, cuando esta adquisición hubiere de realizarse con personas relacionadas de las mencionadas en la Ley de Bancos; así como a sus cónyuges y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o de afinidad; p) Otorgar créditos a personas que posean inversiones en acciones de entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, siempre que el Banco tenga conocimiento de tal situación; q) Realizar inversiones en entidades financieras establecidas en países donde no exista regulación prudencial y supervisión de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia. Esta prohibición también será aplicable a las Sociedades miembros del conglomerado financiero a que pertenezca el Banco; r) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, realizar aportes de capital, conceder financiamiento, otorgar avales, fianzas o garantías, adquirir activos, comprometer su prestigio o imagen, utilizar en cualquier forma su infraestructura, personal o información con Bancos o instituciones financieras constituidas en el exterior cuya propiedad o administración directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus accionistas o al grupo empresarial al que pertenece el Banco; s) Otorgar su apoyo, comprometer su prestigio o imagen, compartir personal o infraestructura ni celebrar contratos diferentes de los servicios financieros habituales, con ninguna Sociedad cuya propiedad o administración, directamente o a través de terceros se encuentre vinculada a sus accionistas o al grupo empresarial al que pertenece el Banco; t) Tener sucursales en el extranjero.

DÉCIMA OCTAVA: INVERSIONES PERMITIDAS. El Banco podrá invertir en acciones de sociedades salvadoreñas de capital, sujeto a la autorización previa de la Superintendencia del Sistema Financiero y que se trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de créditos, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores y otras sociedades que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros del Banco. Dichas Sociedades podrán ofrecer directamente sus servicios a los usuarios, aunque no exista relación alguna entre éstos y el Banco y no podrán tener inversiones de capital en otras Sociedades, salvo las que le autorice la Ley o el Organismo de Supervisión respectivo. La autorización antes mencionada procederá siempre que el Banco posea más del cincuenta por ciento de las acciones en forma individual o en conjunto

con otros Bancos o sociedades controladoras de finalidad exclusiva, o en el caso excepcional calificado por la mencionada Superintendencia, cuando por la existencia de un socio estratégico mayoritario no fuere posible completar el porcentaje anterior. Para los efectos contenidos en la Ley de Bancos, las Sociedades constituidas de acuerdo a lo establecido en esta Cláusula, así como las organizadas conforme lo dispuesto en la Ley de Bancos en las que el Banco sea titular de más del cincuenta por ciento de sus acciones se denominarán subsidiarias o filiales. Si el Banco es titular de acciones de filiales o subsidiarias deberá consolidar con ellas sus estados financieros y publicarlos de conformidad a lo prescrito en la citada Ley. Las subsidiarias y las otras Sociedades en las que el Banco fuere accionista estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Sistema Financiero. La aplicación de estas disposiciones se hará con base a su propio fondo patrimonial. También se les aplicarán las referidas a la constitución de provisiones o reservas de saneamiento, las relacionadas con los encajes sobre obligaciones y otras disposiciones de Ley que le sean aplicables. La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que en cualquier forma, directa o indirectamente, el Banco les proporcione a sus subsidiarias a que se refiere esta Cláusula no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de su fondo patrimonial, o del diez por ciento de la cartera de préstamos, el que sea menor. La suma del valor de la participación en el capital, créditos, avales, fianzas y otras garantías que en cualquier forma, directa o indirectamente, el Banco les proporcione a las Sociedades en las que tenga participación minoritaria no podrá exceder del veinticinco por ciento del valor de su fondo patrimonial. Las subsidiarias a que se refiere esta Cláusula deberán ser auditadas por el mismo Auditor Externo del Banco. Las Sociedades en las que exista inversión conjunta por parte de Bancos deberán ser auditadas por un Auditor Externo inscrito en el Registro que lleva el Organismo Supervisor correspondiente.

DÉCIMA NOVENA: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La Administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes Órganos: a) Una Junta General de Accionistas; y b) Una Junta Directiva.

VIGÉSIMA: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos constituye la autoridad suprema de la Sociedad. Las facultades que la Ley o el presente pacto social no atribuyan a otro Órgano serán de la competencia de la Junta General de Accionistas. Esta Junta General de Accionistas será Ordinaria y/o Extraordinaria y a su competencia exclusiva corresponderán los asuntos señalados por la Ley, el presente pacto social y las normas de Gobierno corporativo que emita la entidad supervisora de Bancos.

VIGÉSIMA PRIMERA: JUNTA GENERAL ORDINARIA. La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año y se reunirá en el domicilio de la Sociedad o en cualquier lugar de la República y conocerá de todo asunto que no sea materia propia de la Junta General Extraordinaria. Aunque no estén incluidos en la Agenda, podrá conocer de los siguientes puntos: a) La memoria de la Junta Directiva, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en el Patrimonio y el informe del Auditor Externo, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas; b) Elegir, remover y conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva y asignarles sus emolumentos; c) Nombrar y remover de su cargo al Auditor Externo y al Auditor Fiscal, Propietarios y Suplentes, fijando su remuneración y la duración de sus funciones; y d) Resolver

sobre la aplicación de resultados, de las utilidades y el reparto de dividendos. También podrá conocer de los siguientes puntos siempre que estén incluidos en la agenda: a) Acordar la formación e integración del fondo de reserva legal y de reservas especiales; b) Aprobar el plan de negocios y el presupuesto anual de ingresos y de gastos corrientes y de inversión que le presente la Junta Directiva; así como las políticas de captación y colocación de recursos que sustentarán dicho presupuesto; c) Decidir sobre la participación en cualquier convenio de asociación, distribución de ganancias o regalías u otro acuerdo similar del Banco, de conformidad con la legislación financiera vigente; d) Aprobar los lineamientos generales de la política del Banco; y e) Conocer cualquier otro asunto de su competencia de conformidad a las Leyes y normativa de gobierno Corporativo que emita la entidad supervisora de Bancos.

VIGÉSIMA SEGUNDA: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA. La Junta General Extraordinaria se reunirá en el domicilio de la Sociedad o en cualquier lugar de la Republica; corresponderá a la Junta General Extraordinaria: a) La modificación del presente pacto social; b) El aumento o disminución del capital social; c) La reclasificación de cualquier clase de acciones o cambio en su valor nominal; d) La disolución y liquidación de la Sociedad; e) La fusión con otra u otras instituciones; y f) En general, los demás asuntos que de conformidad con la Ley, la normativa de gobierno Corporativo que emita la entidad supervisora de Bancos y el presente pacto social deban ser conocidas y resueltos en Junta General Extraordinaria.

VIGÉSIMA TERCERA: CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL. La convocatoria para celebrar Junta General Ordinaria y/o Extraordinaria será hecha por la Junta Directiva y en caso necesario por el Auditor Externo. Si coincidieran las convocatorias, efectuadas por la Junta Directiva y el Auditor Externo, se dará preferencia a la efectuada por la Junta Directiva y se complementarán las respectivas agendas. La convocatoria se publicará en forma alterna por tres veces en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión. En este plazo no se computará el día de la tercera publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Junta General. A los accionistas se le enviará un aviso escrito conteniendo la convocatoria hecha. La Junta Directiva acordará asimismo convocar a Junta General en cualquier tiempo, cuando lo pidan por escrito con expresión de objeto los accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento del capital social. Igual derecho tendrá aún el titular de una sola acción, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando no se haya celebrado Junta durante dos ejercicios consecutivos; y b) Cuando las Juntas celebradas durante ese tiempo no hayan conocido de los asuntos indicados en la Cláusula Vigésima Primera. Si la Junta Directiva rehúsa hacer la convocatoria o no la hacen dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, la convocatoria será hecha por cualquiera de los Jueces de lo Mercantil de la ciudad de San Salvador, a solicitud del accionista o accionistas interesados, previa audiencia por tres días a la Junta Directiva y con las demás formalidades legales.

VIGÉSIMA CUARTA: REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria a Junta General de Accionistas deberá contener los requisitos siguientes: a) La denominación de la Sociedad; b) La especie de Junta a que se convoca; c) La indicación del quórum necesario; d) El lugar día y hora de la Junta; e) La agenda de la sesión; f) El nombre y cargo de quien o quienes firman la convocatoria. Las Juntas en primera y segunda convocatorias se anunciarán en un solo aviso. Las

fechas de reunión estarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas; y g) el lugar y forma en que los accionistas podrán acceder a la documentación e información relativa a los puntos considerados en la agenda. No obstante lo dispuesto en la Cláusula inmediata anterior y en la presente Cláusula, no será necesaria la convocatoria a Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, si hallándose reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones en que esté dividido el capital social acuerdan instalar la Junta y aprueban por unanimidad la agenda e inclusive agregar cualquier otro punto en la misma y se apruebe por unanimidad.

VIGÉSIMA QUINTA: QUÓRUM DE PRESENCIA Y REQUISITOS PARA TOMAR RESOLUCIONES. A la hora indicada en la convocatoria se levantará acta que contenga lista de los accionistas presentes o representados y de los representantes de los accionistas, con indicación de su nombre y número de acciones representadas por cada uno. Antes de la primera votación, la lista se exhibirá para su examen y el acta será firmada por el Presidente, el Secretario y los demás concurrentes a la Junta General. Para que la Junta General Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria deberán estar representadas, por lo menos, la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de las acciones presentes. Si la Junta General Ordinaria se reúne en la segunda fecha de la convocatoria, se considerará válidamente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes. La Junta General Extraordinaria que por Ley o por el presente pacto social tenga por objeto resolver cualquier asunto que le competa se regirá por las reglas siguientes: a) El quórum necesario para celebrar sesión en la primera fecha de la convocatoria será de las tres cuartas partes de todas las acciones de la Sociedad y para tomar resolución válida se necesitará igual proporción; b) El quórum necesario para celebrar sesión en la segunda fecha de la convocatoria será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social. El número de votos necesario para formar resolución válida en estos casos será las tres cuartas partes de las acciones presentes; c) En caso de que la sesión no haya podido celebrarse por falta de quórum en ninguna de las fechas de las convocatorias se hará nueva convocatoria conforme a las reglas generales, la cual no podrá ser anunciada simultáneamente con las anteriores y además deberá expresar la circunstancia de ser la tercera convocatoria y de que, en consecuencia, la sesión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas. En este caso habrá resolución válida con la simple mayoría de votos de las acciones presentes; y d) Siempre que la Ley determine proporciones especiales para los asuntos que deban tratarse en Juntas Generales Extraordinarias, se entenderán que tales proporciones tendrán aplicación en las sesiones de primera convocatoria y que las sesiones de convocatorias ulteriores se regirán de acuerdo con lo estipulado en la presente Cláusula.

VIGÉSIMA SEXTA: AGENDA Y DIRECCIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES: La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la Junta General y será redactada por quien haga la convocatoria. Quienes tengan el derecho de pedir convocatoria a Junta General lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos de agenda. Además de los asuntos incluidos en la agenda podrá tratarse cualquier otro, siempre que, estando representadas todas las acciones, se acuerde su discusión por unanimidad. Una misma Junta podrá tratar asuntos de carácter ordinario y/o extraordinario si su convocatoria así lo expresa. Las Juntas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán presididas por un

Presidente y un Secretario designados por los accionistas presentes. Las actas de las Juntas Generales de Accionistas se asentarán en el Libro respectivo; deberán ser firmadas por el Presidente de Debates y el Secretario de la sesión o por dos de los accionistas presentes a quienes la propia Junta haya comisionado al efecto. Cuando ésto no fuere posible por causas legales, las actas podrán asentarse en el Libro de Protocolo de un Notario conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y seis del Código de Comercio. La Junta podrá designar Ejecutores Especiales de sus acuerdos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: CONTINUACIÓN DE JUNTA GENERAL. La Junta General podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes hasta la conclusión de la agenda. También podrá aplazar la sesión por una sola vez y por el término improrrogable de tres días. En este caso, se reanudará la Junta como se acuerde.

VIGÉSIMA OCTAVA: OTRAS CONDICIONES APLICABLES A LA JUNTA GENERAL. Además de las anteriores, a la Junta General le son aplicables las siguientes disposiciones: a) A partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, los libros y los documentos relacionados con los fines de la Junta estarán en las oficinas principales de la Sociedad a disposición de los accionistas para que puedan enterarse de ellos; asimismo, todo accionista o su representante tiene derecho a visitar las instalaciones del Banco en cualquier momento, a revisar los libros del Banco y a obtener de éste información relacionada con la operación y situación financiera del mismo, previa solicitud escrita hecha por dicho accionista o su representante; b) Todo accionista tiene derecho a pedir en la Junta General, a quien corresponda, que se le de información o explicaciones relacionadas con los puntos en discusión; c) La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la Junta General continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por la mayoría que requiera la Ley o el presente pacto social; d) Las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes; e) Cada acción da derecho a un voto; y f) De cada Junta se formará un expediente que contendrá los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con las formalidades necesarias, el acta original de quórum, las representaciones otorgadas para la sesión y los demás documentos relacionados con la misma.

VIGÉSIMA NOVENA: DE LA JUNTA DIRECTIVA. La dirección, gestión y administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por un Director Presidente, un Director Vicepresidente, un Director Secretario y un primer director propietario e igual número de Suplentes, quienes deberán concurrir a las sesiones de Junta Directiva cuando fueren convocados para sustituir a los Propietarios en los casos establecidos en el pacto social. La calidad de miembro de la Junta Directiva es personal; en consecuencia no podrá ejercerse por medio de representante. La Junta Directiva puede definir sus propias reglas internas de funcionamiento.

TRIGÉSIMA: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DIRECTORES. Los Directores deberán ser de reconocida honorabilidad y contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa y no estar comprendidos entre las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece y no tener ninguna inhabilidad de las que señala la Ley de Bancos. El Director Presidente o quien lo sustituya deberá acreditar como mínimo cinco años de

experiencia en cargos de dirección o administración superior en instituciones bancarias y financieras.

TRIGÉSIMA PRIMERA: PERÍODO DE FUNCIONES. El período de funciones de la Junta Directiva será de tres años, pudiendo ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando concluya el plazo para el cual han sido designados mientras no se elijan los sustitutos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. No obstante lo expresado, la Junta General Ordinaria tendrá la obligación de hacer el nuevo nombramiento de sus administradores, a más tardar dentro del plazo de seis meses de vencido el período de funciones de los anteriores administradores.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y administración de la Sociedad con las facultades más amplias. En forma especial le corresponde: 1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente pacto social y los acuerdos de la Junta General de Accionistas; 2) Nombrar al Gerente General del Banco y asimismo fijarle su sueldo, remuneración extraordinaria, atribuciones y obligaciones, concederle licencias, aceptar su renuncia y removerlo, cuando lo considere conveniente para el Banco; 3) Conocer de los permisos y renunciaciones de los Directores; tanto el nombramiento, renuncia o remoción de ellos y de los Gerentes o Director Ejecutivo deberán inscribirse en el Registro de Comercio; 4) Nombrar a los demás Gerentes del Banco y asimismo fijarles sus atribuciones y obligaciones, aceptar sus renunciaciones y removerlos, cuando lo considere conveniente para el Banco; 5) Delinear y proponer a la Junta General de Accionistas los lineamientos generales de la política del Banco y supervisar su ejecución; 6) Determinar los montos máximos de crédito que se podrán delegar en los Comités de Crédito y los funcionarios autorizados para la concesión de créditos y determinar también los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizar determinados créditos; 7) Reglamentar el uso de las firmas autorizadas de los funcionarios del Banco; 8) Aprobar los requisitos que deben consignarse en los respectivos contratos, de acuerdo con las operaciones de crédito que constituyen la finalidad del Banco, conforme lo prescrito en el Código de Comercio, en la Ley de Protección al Consumidor y en la Ley de Bancos; 9) Autorizar la emisión de toda clase de obligaciones negociables tales como bonos no convertibles en acciones y cédulas hipotecarias; 10) Aprobar las políticas comerciales generales para los productos y servicios financieros, incluyendo las normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse los depósitos de toda clase, los contratos de capitalización, los bonos u otros títulos valores, normas que serán elaboradas tomando en cuenta los términos de referencia aplicables y sometidas a la aprobación del Banco Central de Reserva de El Salvador, en cuanto a su transferencia y negociabilidad, dando a publicidad la información respectiva; 11) Establecer la dirección estratégica del banco y velar por un buen Gobierno Corporativo; 12) Conformar el Comité de Auditoría que requiere la Ley de Bancos y nombrar los Comités que estime necesarios y que determinen los accionistas para el estudio y resolución de determinados asuntos que interesen al Banco y dictar las normas a que deban sujetarse; 13) Establecer y clausurar agencias u oficinas, de acuerdo con los procedimientos legales, y nombrar agentes y corresponsales dentro y fuera del país; 14) Autorizar la enajenación de bienes muebles e inmuebles o de derechos sobre los mismos, previos los requisitos de Ley; 15) Aprobar el código de ética y los reglamentos necesarios para el mejor funcionamiento del Banco; 16) Autorizar a la Gerencia General o Dirección Ejecutiva para ejecutar los actos, celebrar los

contratos o contraer las obligaciones que requieren dicho acuerdo; 17) Preparar las agendas que conocerán las Juntas Generales de Accionistas, convocar a éstas y presidirlas por medio del Director Presidente, y presentar en las Ordinarias la memoria de la administración, el Balance General, el Estado de Resultados y demás estados financieros e informes complementarios para su aprobación o improbación; y presentar a la Junta General de referencia un plan de aplicación de resultados; 18) Proponer a la Junta General de Accionistas el plan de negocios y el presupuesto anual de ingresos y de gastos corrientes y de inversión; así como las políticas de captación y colocación de recursos; 19) Proponer a la Junta General de Accionistas la formación de reservas; 20) Publicar el Balance General y el Estado de Resultados y los demás estados financieros requeridos en el tiempo y forma legales establecidos; 21) Verificar los llamamientos a pago de capital suscrito, en los casos de aumento de éste; 22) Decidir sobre la extensión de las actividades del Banco a nuevas operaciones activas y pasivas de crédito y otros servicios financieros que le apruebe el Banco Central de Reserva de El Salvador; 23) Establecer las tasas de interés que se aplicarán sobre sus operaciones pasivas y activas y, en este último caso, las moratorias, así como las condiciones que aplicará o establecerá en ellas. Lo resuelto en estos casos se dará a conocer al público con la frecuencia establecida por la ley, de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Superintendencia del Sistema Financiero; 24) Autorizar todas aquellas operaciones que puedan afectar en un porcentaje igual o superior al dos por ciento del patrimonio del Banco y, además, todas aquellas operaciones que pudieran cambiar la estructura de sus activos en un porcentaje igual o superior al cinco por ciento de los mismos; 25) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Generales; 26) Hacer uso de las demás atribuciones que le da la ley; 27) Aprobar y difundir el Código de Gobierno Corporativo; 28) Formular propuestas para la modificación de este pacto social; y 29) En general, celebrar toda clase de contratos, realizar gestiones y diligencias y ejercitar todas las acciones que sean necesarias para cumplir la finalidad del Banco, las disposiciones de la Junta General de Accionistas y sus propias resoluciones, todo de conformidad con la Ley, las normas de Gobierno Corporativo que emita la autoridad supervisora de Bancos y el pacto social. La Junta Directiva podrá delegar sus facultades de administración y representación en uno de los Directores o en comisiones que designe de entre sus miembros o en el Gerente General o Director Ejecutivo, quienes deberán ajustarse a las instrucciones que reciban y darán periódicamente cuenta de su gestión. 30) La Junta directiva deberá dentro de sus facultades conocer sobre todos aquellos aspectos que exprese la normativa del ente regulador aplicables al efecto.

TRIGÉSIMA TERCERA: MODO DE PROVEER A LAS VACANTES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. En caso de fallecimiento, renuncia, licencia, ausencia o cualquier impedimento temporal o definitivo del Director Presidente de la Junta Directiva, su vacante será ocupada por el Director Vicepresidente y la de éste por su respectivo Suplente; la vacancia simultánea será ocupada por sus respectivos Suplentes; y la de los restantes Propietarios por su correspondiente Suplente, mediante llamamiento del o de los otros miembros de la Junta, dejando constancia en el Libro de Actas de tal llamamiento y de la toma de posesión. Si la vacante fuere definitiva para concluir el período de ésta, se hará nueva elección por la Junta General de Accionistas en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que se presentó la vacante, fungiendo mientras tanto el Director Vicepresidente o el Suplente respectivo.

TRIGÉSIMA CUARTA: SESIONES, RESOLUCIONES Y ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva será convocada con diez días de anticipación por lo menos, previa convocatoria hecha por cualquiera de los Directores Propietarios o por la Gerencia General por cualquier medio de comunicación escrita. Se verificará el establecimiento del quórum para la celebración de Junta Directiva y será presidida por el Director Presidente o el que haga sus veces y se reunirán en el domicilio de la Sociedad, en cualquier lugar de la República o fuera de ésta, como mínimo cada tres meses, sin perjuicio de reunirse con la frecuencia que se considerare necesaria. En el evento de existir asuntos urgentes planteados exclusivamente por la Superintendencia del Sistema Financiero, que requieran decisiones o información directamente de la Junta Directiva, el plazo de la convocatoria para la celebración de Junta Directiva podrá reducirse hasta setenta y dos horas de anticipación. En todo caso, la Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida con la concurrencia de sus miembros y las resoluciones serán válidas con los votos de la mayoría de los presentes. En caso de empate el Director Presidente decidirá con voto de calidad. Los acuerdos adoptados en cada sesión deberán asentarse en el Libro de Actas correspondiente y el Acta deberá ser firmada por los asistentes. Las sesiones de Junta Directiva podrán también celebrarse a través de video-conferencia o por cualquier otro medio de comunicación similar, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la República. En este último caso será responsabilidad del Director-Secretario grabar por cualquier medio que la tecnología le permita la videoconferencia y hacer una transcripción literal de los acuerdos tomados, que asentará en el Libro de Actas correspondientes, debiendo firmar el acta respectiva y remitir una copia del acta por cualquier sistema de transmisión a todos los miembros de la Junta Directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva previo a la firma de dicha acta. Firmada el acta por el o los Directores que estuvieron presentes por videoconferencia, el contenido de la misma se dará por ratificado.

TRIGÉSIMA QUINTA: REPRESENTACIÓN LEGAL Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR PRESIDENTE Y DEL DIRECTOR VICEPRESIDENTE. Corresponde al Director Presidente y al Director Vicepresidente conjunta o separadamente: a) Representar al Banco legal, judicial y extrajudicialmente y usar la firma social, conferir toda clase de poderes y revocarlos; pudiendo en tal virtud y previo acuerdo de la Junta Directiva ejecutar toda clase de actos, celebrar toda clase de contratos, contraer toda clase de obligaciones, otorgar toda clase de escrituras públicas o privadas y aceptar o suscribir títulos valores, gravar los valores o derechos del Banco, enajenar y adquirir toda clase de bienes y, en general, efectuar todos los actos necesarios en cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva pudiendo emitir las certificaciones de los puntos de acta de la Junta Directiva cuando ésta así lo establezca; b) Ejecutar los actos y cumplir con los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas; y c) Desempeñar las atribuciones que la Junta Directiva le comisione y todas las demás que correspondan de conformidad con el presente pacto social, los reglamentos del Banco y disposiciones de la Junta General y de la Junta Directiva. Las anteriores facultades y obligaciones necesitarán de autorización especial o acuerdo de la Junta Directiva y le corresponderá a quien lo sustituya. La representación judicial de la Sociedad también podrá recaer en aquella persona que nombre la Junta Directiva, debiendo conferirse a persona con facultades de ejercer la procuración y por igual período del Órgano que lo nombre. Esta representación no tendrá más límites que los consignados en la credencial respectiva; y el

nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros.

TRIGÉSIMA SEXTA: FACULTADES DEL DIRECTOR SECRETARIO. Corresponde al Director Secretario actuar como tal en las Juntas Generales de Accionistas; llevar los Libros de Actas de éstas y de la Junta Directiva y del Registro de Acciones; expedir y firmar las certificaciones que extienda la Sociedad, lo mismo que todas aquellas comunicaciones derivadas de acuerdos de Juntas Generales o de Juntas Directivas que tengan relación con los negocios del Banco o con sus accionistas. Además autorizará la credencial del Director Presidente de la Junta Directiva.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: ADMINISTRACIÓN DIRECTA. La Junta Directiva confiará la administración directa y/o la representación legal del Banco a un Gerente General o Director Ejecutivo y a uno o más Gerentes, quienes, lo mismo que los que tengan autorización para decidir sobre la concesión de préstamos, deberán reunir los requisitos y no tener las inhabilidades que señala la Ley de Bancos. Esta delegación no limitará las facultades concedidas a la Junta Directiva o al Director Presidente de ésta. Cuando se trate de confiar la administración directa al Gerente General o Director Ejecutivo, los poderes que se otorguen determinarán la extensión del respectivo mandato y sus restricciones. Cuando se trate de confiar la representación legal al Gerente General o Director Ejecutivo, el acuerdo de su nombramiento determinará la extensión de la representación. En caso de renuncia, ausencia, licencia o cualquier impedimento temporal o definitivo del Gerente General o del Director Ejecutivo, la Junta Directiva designará a la persona que lo sustituirá temporal o definitivamente.

TRIGÉSIMA OCTAVA: ATRIBUCIONES DE LA GERENCIA GENERAL O DIRECCION EJECUTIVA. La Gerencia General o Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar judicial y extrajudicialmente al Banco y hacer uso de la firma social, cuando así lo haya acordado la Junta Directiva; b) Realizar los negocios y actividades del Banco con las más amplias facultades y de acuerdo a las disposiciones y normas dictadas por la Junta Directiva y el presente pacto social; c) Gestionar, obtener y otorgar préstamos y financiamientos y realizar todo género de operaciones bancarias con instituciones u organismos nacionales, internacionales o extranjeros, dentro de los límites que le señale la Junta Directiva; d) Proponer a la Junta Directiva las operaciones que estime convenientes para los intereses de la Sociedad, resolviendo aquéllas cuya cuantía no exceda los límites que fije la Junta Directiva; e) Proponer a la Junta Directiva los procedimientos y reglamentos de crédito, las tasas de interés convencionales y moratorias y las comisiones de las operaciones del Banco, así como la integración de los distintos Comités de Crédito; f) Elaborar periódicamente los presupuestos y proyecciones del posible desarrollo del Banco para su consideración y aprobación en Junta Directiva; g) Elaborar la memoria y los estados financieros de la Sociedad para su presentación a la Junta Directiva, anualmente y cuando sea requerido para ello; h) Preparar de manera oportuna otros informes que requieran los accionistas; i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, el pago oportuno de los impuestos y el mantenimiento al día de los registros e información financiera de la Sociedad; j) Organizar y atender el funcionamiento general del Banco, estableciendo los medios para agilizar las operaciones con el público y alcanzar la máxima eficiencia, de acuerdo con este pacto social y los correspondientes reglamentos; k) Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de agencias, oficinas y corresponsalías; l) Contratar y administrar el personal del Banco, promoviendo su

desarrollo para el cumplimiento de las finalidades de la Sociedad, para lo cual podrá nombrar y remover empleados de acuerdo a los resultados del examen de aptitudes o de las evaluaciones que se realicen, así como fijar sus sueldos y remuneraciones, atribuciones y obligaciones, concederles licencias y aceptar sus renunciaciones; m) Administrar los recursos materiales de la Sociedad, asegurando su uso adecuado; n) Establecer las medidas de seguridad diurna y nocturna necesarias en las instalaciones y bienes de la Sociedad, o) Solicitar presupuestos y convocar licitaciones, de conformidad con el respectivo reglamento; p) Asegurar el nivel óptimo de control interno; y q) Convocar a la Junta Directiva de acuerdo con lo establecido en este pacto social. Para la realización de sus atribuciones, la Gerencia General estará facultada para suscribir toda clase de contratos y escrituras, contraer toda clase de obligaciones, otorgar todo tipo de instrumentos públicos o privados y tendrá, en el ejercicio de sus funciones, las facultades generales del mandato. Las atribuciones anteriores para ser ejercidas por el Gerente General o Director Ejecutivo deberán constar en el Poder que le otorgue el Presidente de la Junta Directiva, a excepción de la atribución de representar legalmente al Banco, la cual ejercerá conforme conste en la credencial de su nombramiento como tal y que se encuentre inscrita en el Registro de Comercio.

TRIGÉSIMA NOVENA: REQUISITOS, OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL AUDITOR EXTERNO. El Auditor Externo del Banco, persona natural o jurídica, debidamente inscrito en el Registro de Auditores de la Superintendencia del Sistema Financiero, será designado por la Junta General Ordinaria de Accionistas para cada ejercicio contable anual, lo mismo que un Suplente para que sustituya al Propietario en los casos necesarios, quienes deberán ser independientes del Banco, no estar comprendidos entre las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece y no tener ninguna inhabilidad de las que señala la Ley de Bancos. La mencionada Superintendencia establecerá los requerimientos mínimos de auditoría que debe cumplir la auditoría externa, respecto a las auditorías que realice en el Banco. Las funciones del auditor externo del Banco son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio a éste.

CUADRAGÉSIMA: AUDITOR FISCAL: En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Tributario, la Junta General Ordinaria de Accionistas, al designar al Auditor Externo, también nombrará para cada ejercicio contable anual un Auditor Fiscal, Propietario y Suplente, quienes deberán poseer registro vigente asignado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Al igual que el nombramiento del Auditor Externo o sus sustituciones, los del Auditor Fiscal deberán ser inscritos en el Registro de Comercio.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA: COMITÉ DE AUDITORÍA. El Banco conformará un Comité de Auditoría integrado de conformidad a la Ley de Bancos, el cual tendrá las funciones que señala dicha Ley y en su funcionamiento se sujetará a los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas del Banco y a las disposiciones que emita al respecto la Superintendencia del Sistema Financiero.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: EJERCICIO CONTABLE ANUAL, PUBLICACIONES. El ejercicio contable anual de la Sociedad será del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. El Banco deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, en los primeros sesenta días de cada año, previa aprobación por la respectiva Junta General de Accionistas, sus estados financieros, referidos al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, con sujeción a las normas que dicte la Superintendencia del Sistema Financiero. Dichos

estados financieros deberán ser dictaminados por el Auditor Externo del Banco y con el informe correspondiente deberá ser publicado en la misma oportunidad. El Banco deberá publicar, además, en dos diarios de circulación nacional, por lo menos tres veces al año, balances de situación y liquidaciones provisionales de sus cuentas de resultados, uno de los cuales estará referido al treinta de junio de cada año. Las otras dos fechas serán determinadas por la referida Superintendencia, a su discreción.

CUADRAGÉSIMA TERCERA: RESERVA LEGAL. De las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio, se destinará como mínimo un diez por ciento de ellas para la constitución de un fondo de reserva legal, hasta que este fondo represente por lo menos la cuarta parte del capital social pagado. La reserva legal deberá ser reintegrada en la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo. La Junta General también podrá acordar la constitución de otras reservas de capital.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Se procederá a la disolución y liquidación de la Sociedad por las causas legales y de acuerdo con las leyes correspondientes o cuando así se acuerde en Junta General Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las acciones. El acuerdo que se emita sobre el particular comprenderá el nombramiento de la Junta de Liquidadores integrada por tres miembros, el plazo de liquidación a que éstos deban sujetarse, el cual no podrá exceder de dos años, y los sueldos que se asignen a los que en ella intervengan. Inscrito el acuerdo de disolución en el Registro de Comercio, la Sociedad se tendrá por disuelta sin más trámite y se pondrá inmediatamente en liquidación. En todo lo demás los liquidadores se sujetarán a las prescripciones pertinentes contenidas en el Código de Comercio. Durante el proceso de liquidación, los Liquidadores podrán convocar a la Junta General de Accionistas.

CUADRAGÉSIMA QUINTA: ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO. Cualquier desavenencia o diferencia entre los accionistas y el Banco, por razón de los negocios sociales, será sometida obligatoriamente al arbitraje ad-hoc, previsto en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: REFORMAS AL PRESENTE PACTO SOCIAL POR VIRTUD DE LA LEY. Si modificaciones posteriores al Código de Comercio, a la Ley de Bancos o a cualesquiera leyes vigentes, la derogación de éstas o la promulgación de otras, vinieren a entrar en contradicción o reformaren el texto del presente pacto social, deberá entenderse que, por fuerza de Ley, se han reformado éstos, sin que se requiera un nuevo instrumento público, desde luego que la ley prevalecerá sobre el contrato social.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: DISPOSICIÓN SUPLETORIA. En todo lo que no esté previsto en la presente escritura, en lo que contradiga el presente instrumento, o en cualesquiera otros acuerdos de los accionistas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Bancos, por la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, por el Código de Comercio y por las demás leyes vigentes de la República.